

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°041

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PORTEFINO S.A.S NIT.901.037.888
Demandado: ELMER ALBERTO BUENO LADINO C.C18.460.637
Radicado: 17777408900120220047400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, el apoderado manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en Supía – Caldas, pero no se especifica dirección de domicilio. Aunado a esto se encuentra que en el acápite de Competencia se manifiesta que el lugar de domicilio de ambas partes, demandante y demandado es el municipio de Riosucio - Caldas, siendo así necesario aclarar tal situación toda vez que es requerido para determinar la competencia territorial.

Pues bien, como regla general el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

2. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
3. En lo que respecta al Número de factura, en las pretensiones se menciona la Factura N°5102 pero en los hechos se describen los datos de la Factura N°5201, con lo cual no concuerda. Sírvase aclarar.
4. En los hechos se describen por cuadros por las facturas N°5201, 6009 y 6089, el cobro de capital más los intereses, sin embargo, no se expresa que tipos de intereses se cobran.
5. En el encabezado del escrito de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses causados desde la fecha que se entró en mora en las facturas hasta el pago total de la obligación, así como por la cantidad de \$8.101.790., derivándose dicho monto de un título valor - Pagaré que se firmó en favor del aquí demandante, pero se anexan como evidencias facturas que son emitidas por JML Inversiones S.A.S, de la cual no se expresa nada en el escrito. Sírvase aclarar tal situación, toda vez que no se da claridad si el título son las facturas o si lo es el pagaré, así como tampoco se expresa el enlace entre el demandante y la empresa que factura, y así establecer la legitimidad en la acción.

6. Para el cobro de los intereses moratorios se debe plasmar de forma clara a partir de qué fecha se van a cobrar los mismos, teniendo en cuenta lo que versa la legislación, toda vez que se manifestó que a partir del vencimiento.
7. En la parte inicial de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$8.101.790.00; pero en las pretensiones se solicita sea librado por un valor diferente \$9.939.498.00. Sírvase aclarar.
8. La suma de los capitales descritos en el numeral cuarto de los hechos, no concuerdan con ninguna de las sumas solicitadas, ni al inicio de la demanda ni en las pretensiones.
9. La fecha de vencimiento de las facturas 6009 y 6089 descrita en los cuadros del hecho cuarto, no concuerdan con la que se evidencia en los anexos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

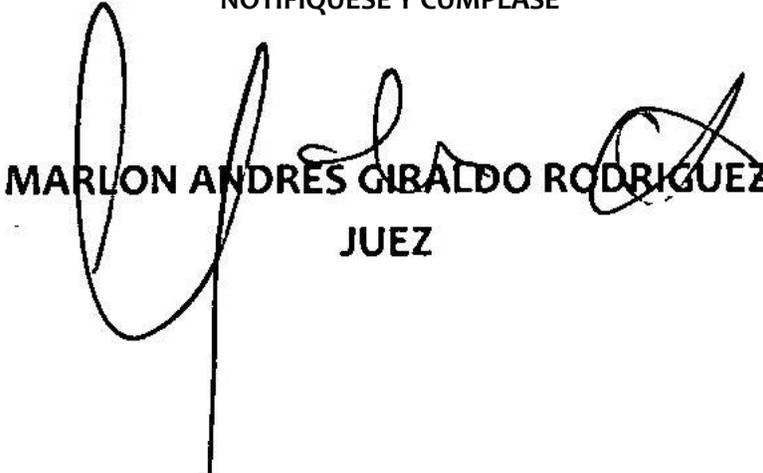
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PORTEFINO S.A.S**, contra **ELMER ALBERTO BUENO LADINO** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNÁN DARÍO ARIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.549.651 y portadora de la T.P 264.987 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°010 del 26 de enero de 2023


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA